



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3777

Viernes 9 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente remitido por el inspector de aduanas y resguardos del distrito de Málaga, en que se pide por varios vecinos labradores de la villa de Nerja la traslación á dicho punto de la aduana de cuarta clase que actualmente existe en el de Torrox; comprobados como aparecen los inconvenientes y perjuicios que, tanto á los recurrentes cuanto á los capitanes y patrones de buques, irroga la situación topográfica de la referida aduana, á fin de facilitar la esportacion de frutos del pais, ofreciendo á la vez la mayor seguridad á aquellos; de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, puesto que esta medida no debe producir gastos ni gravar el presupuesto, mandando se lleve á efecto la espresada traslacion, que dispondrán, con las precauciones necesarias, del gobernador, inspector de aduanas y comandante del resguardo de dicha provincia; y que para completar las ventajas que se proponen y son de esperar de la traslacion, se trascriba esta resolucíon al ministerio de la gobernacion del reino, á fin de que, no habiendo inconveniente, se sirva dar las ordenes oportunas que autoricen al administrador de la aduana de Nerja á certificar y exigir el valor del sello correspondiente al peso de los registros que previene la real orden de 12 de diciembre último; si bien remitiendo periódicamente al de correos de Velez-Málaga las cantidades que recaude por el indicado concepto, porque asi se evitará á los capitanes y patrones de buques el tiempo y desembolsos que emplean en busca de aquel requisito.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1850.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Imo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente remitido por el gobernador de las islas Baleares, en que D. Miguel Estade y Sabater, como administrador del vapor titulado *El Barcelonés*, pide se le conceda un depósito de carbon de piedra para el consumo de dicho buque sobre el muelle del puerto de la capital con el adeudo de 2 por 100 y demás precauciones que se observan con el *Mallorquin*; y de conformidad con el parecer emitido por esa direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la pretension, siempre que á espensas del interesado se construya el almacen oportuno, en cuyas operaciones de entrada y salida intervendrán los empleados de hacienda, teniendo al efecto en su poder una sobrellave, y pagando como es consiguiente los derechos correspondientes de importacion; entendiéndose esta gracia mientras sea el vapor *Barcelonés* conductor de la correspondencia pública de dichas islas á Barcelona y viceversa, segun practica el *Mallorquin*; encargando S. M. al propio tiempo la mayor vigilancia por parte de las autoridades de hacienda de las referidas islas, y que den cuenta con oportunidad á esa direccion general de las medidas que en este sentido adopten, y si estan en consonancia con las que observan con el espresado vapor *Mallorquin*.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

INTENDENCIA DE MADRID.

Tarifa y modelos que se citan en la orden circular inserta en los Boletines números 3773, 75 y 76.

NUMERO 1.

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601, y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no escedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.º	3000	2400	1920	1540	1230	980	790	640
2.º	1520	1250	1020	830	630	490	380	310
3.º	1250	1020	830	630	490	380	310	250
4.º	1020	830	630	490	380	310	250	180
5.º	630	490	380	310	250	180	120	100
6.º	380	310	250	180	120	100	70	60
7.º	130	100	80	72	60	50	40	30
8.º	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las *islas Baleares y Canarias* contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ó obras de ferretería y otros metales. Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos liquidos por medio de alambiques ó coladores. Idem idem.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

TERCERA CLASE.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (escepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º)

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenen sus cosechas.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estrac-

ción, y también los cosecheros que en diferente pueblo del de la producción establecen almacén para la venta.

Cafés.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, cloquetas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con esclusion de bacalao.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprentas.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

Abogados.

Almacenistas de efectos navales.

Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados esten ó no abiertas todo el año.

Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de las iglesias.

Cereros con tienda abierta.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demás géneros del reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondientes.

Destajeros ó destajistas.

Empresas de preparación de sustancias combustibles.

Escribanos de cámara y de número.

Ebanistas con taller ó tienda.

Libreros con tienda ó almacén.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Manguiteros.

Médicos ó médicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lada, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Refinadores de azúcar.

Relatores de los tribunales.

Tapiceros.

Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de abanicos.

Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos,

Tiendas y mercaderes de perfumería.

SESTA CLASE.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegación.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.

Alquiladores de muebles.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda abierta.

Botineros con tienda abierta.

Carbonerías.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velámen para buques.

Compositores de cartas geográficas.

Cancilleres ó registradores en las audiencias.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego con taller ó tienda.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos reales.

Escultores, si venden obras ajenas.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educa-

cion de los discipulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.

Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.

Fábricas de cajas de relojes.

Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.

Fontaneros.

Gabinets de lectura y curiosidades.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Hostereros.

Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmolistas.

Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tene-rias y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesoneros.

Notarios de los tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Procuradores de los tribunales.

Plumistas con tienda.

Reiojeros.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma vendan su cosecha.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería y navajas.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

Se concluirá.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Cenicientos de esta provincia, dotado con 2,000 rs. anuales, casa y local para la escuela.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaría de esta corporacion establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia.

Madrid 2 de agosto de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Per acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

PARTE NO OFICIAL

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Siendo una de las bases de la contrata á este periódico que su pago se haga por trimestres venidos, y trascurrido con exceso los dos pertenecientes al presente año, á pesar de la orden del Excmo. Sr. gefe superior político concediendo seis dias para que se efectuase, y no habiéndose presentado varios á cumplimentar dicha orden, espero que lo hagan á la mayor brevedad, bien entendido que el que demorase su cumplimiento me verá en el imprescindible deber de oficiar á la superioridad no haberse cumplido con su orden y se atenderá á los perjuicios que le puedan resultar.

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion, se saca á pública subasta en la villa de Vallecas la obra de reparacion que ha de ejecutarse en la casa de su ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo; señalando para su remate el domingo 18 del corriente agosto. Lo que se anuncia al público por el presente llamando licitadores.

Con superior autorizacion, se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa Carrascal de la villa de Arganda, valuados en 400 rs., por la próxima invernada; y para su remate está señalado el domingo 8 del próximo setiembre, de diez á doce de la mañana en la sala capitular.

Los Sres. alcaldes y secretarios de varios pueblos de esta provincia que encargaron en la imprenta del *Boletín oficial* de la misma, los libros del registro civil de NACIDOS y DEFUNCIONES, se les avisa tenerlos ya encuadernados á la holandesa con 60 y 100 fojas cada uno.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganadería.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 1/2 á 35 rs. vn.
Cebada..... de 14 1/2 á 15 1/2.
Algarrobas. de á 18 1/2.
Madrid 8 de agosto de 1850.